

AVISA

Que mediante providencia calendada OCHO (08) NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), proferida por la H. Magistrada AÍDA VICTORIA LOZANO RICO, **NEGO** la acción de tutela radicada con el No. 110012203000202102358 00 FORMULADA POR GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S. contra el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

PARTES, TERCEROS E INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESOS

radicados con los números 11001-3103-031-2020-00293-00 y 11001-4003- 041-2019-00935-00.

SE FIJA EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 08:00 AM

VENCE: EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 05:00 PM

PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL
RELATORÍA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

MARGARITA ELISA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y aprobado en sesión virtual ordinaria del 4 de noviembre de 2021.

Ref. Acción de tutela de **GESTIÓN Y AUDITORÍA ESPECIALIZADA S.A.S.** contra el **JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** (Primera Instancia). **Rad:** 11001-2203-000-2021-02358-00.

I. ASUNTO A TRATAR

Se decide la tutela instaurada a través de apoderado judicial, por Gestión y Auditoría Especializada S.A.S., contra el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, trámite en el que se ordenó la notificación de las partes e intervinientes debidamente vinculadas, en los procesos ejecutivos principal y acumulado, radicados con los números 041-2019-00935 y 031-2020-00293-00, conocidos por la mencionada autoridad.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones y hechos.

La promotora de la queja constitucional¹, reclama la protección de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso, que estima lesionados por la autoridad convocada, al interior de los juicios compulsivos referidos, seguidos en su contra, porque no ha decidido el recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento de pago principal y tampoco tramitó las excepciones de mérito formuladas en los dos asuntos. Por lo tanto, pretende se ordene al accionado, pronunciarse frente a esos

¹ Archivo "02Demanda.pdf".

medios de defensa y, en caso de no acceder a esa reclamación, se le conceda el amparo, como mecanismo transitorio.

En apoyo de esos pedimentos expuso, en síntesis, que en su contra la sociedad Yakardy S.A.S., promovió demanda ejecutiva con la finalidad de cobrar unas facturas adeudadas por la Unión Temporal de Auditores en Salud, la cual correspondió por reparto al Despacho Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta urbe, que libró orden de apremio por auto del 24 de septiembre de 2019, en la misma oportunidad, decretó medidas cautelares, providencia que recurrió mediante reposición y a la par, formuló excepciones de mérito.

Refirió que, al acumularse una nueva demanda, el estrado judicial perdió competencia debido a la cuantía, por ello, el asunto pasó al conocimiento del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad; agregó que, hay demora en el trámite procesal, razón por la cual, el 28 de junio de 2021, presentó memorial solicitando el impulso del asunto; luego, el 2 de julio siguiente, se admitió la reforma de la demanda, frente a la cual se pronunció el día 15 del mismo mes y año.

Relató que, a la fecha de interposición del amparo, ha transcurrido más de un año desde que radicó la primera solicitud ante el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta ciudad y a partir de que el hoy accionado asumió el conocimiento del asunto, sin que se le haya impartido trámite a las excepciones de mérito propuestas en los procesos ejecutivos principal y acumulado, ni a la reposición presentada contra el mandamiento de pago en el juicio 2019-00935-00, omisión que le causa un perjuicio irremediable, en tanto que los dineros que reposan en sus cuentas bancarias, están embargados; emolumentos que requiere para el desarrollo de su objeto social, como pago de nómina y proveedores, entre otros.

2. Actuación procesal.

La tutela se admitió a trámite en auto del 26 de octubre del año en curso², se ordenó la notificación del Despacho demandado, así como de las partes e

² Archivo "04 Admite 2021-02358-00.pdf".

intervinientes, debidamente vinculadas en los procesos que dieron origen a la protección constitucional; se dispuso también, la publicación de esa providencia en la plataforma digital de la Rama Judicial, con el fin de enterar a las demás personas que tengan interés en la actuación.

3. Contestaciones.

-La Sociedad Haggen Audit S.A.S., coadyuvó como propias, las pretensiones de la solicitud de tutela, porque califica de violatorias las decisiones proferidas por la autoridad judicial demandada, ante lo cual reclama se le ordene desembargar todas sus cuentas, se levanten las medidas cautelares decretadas y se le reintegren esos recursos³.

-El titular del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad, solicitó denegar el amparo constitucional, pues no hay mora judicial en el trámite de cobro adelantado con el radicado 2019-00935, por cuanto, el contradictorio aún no se ha conformado en su totalidad, faltando la notificación de la sociedad Interventoría de Proyectos S.A.S., por lo que hasta tanto no se cumpla ese acto procesal, no es viable continuar con la actuación, en aplicación del artículo 438 del C.G.P., según el cual los recursos de reposición *“se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*⁴.

Hasta el momento en que se proyecta esta decisión, no se ha recibido pronunciamiento alguno de los demás intervinientes.

III. CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para decidir la tutela de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 5 del canon 1 del 333 de 2021.

El artículo 86 de la norma superior contempla el mecanismo constitucional bajo análisis, diseñado para que toda persona solicite por sí o por quien actúe en su nombre, ante la jurisdicción, en todo momento y lugar, mediante un

³ Archivo *“08RespuestaJuzgado31Cto-ACCIÓN DE TUTELA NÚMERO 2021-02358 00.pdf”*.

⁴ Archivo *“10RespuestaJuzgado31Cto-2021-2358 RespuestaTutelaTribunal.pdf”*.

procedimiento preferente y sumario, la protección de los derechos de rango fundamental consagrados en la Carta Política y en los tratados internacionales, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares.

De igual forma, es imprescindible que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta sea determinante o influya en la decisión; que el accionante identifique los hechos generadores de la vulneración; que la determinación controvertida no sea un fallo de tutela; y, finalmente, que se haya configurado alguno de los defectos de orden sustantivo, orgánico, procedimental, fáctico, material, por error inducido, o que se trate de una providencia sin motivación, o se haya violado directamente la Carta Política.

A su vez, frente al acceso a la justicia, también se ha dicho que esa prerrogativa se transgrede por la dilación injustificada de la autoridad judicial, para realizar alguna actuación que le dé trámite al proceso, lo que de contera perjudica a las partes al no ver concretados sus derechos.

Descendiendo al caso en concreto, la queja constitucional, según lo narrado, está circunscrita a la supuesta mora presentada dentro de los juicios compulsivos radicados con los números 2020-00293 y 2019-00935, en los que es demandada la hoy accionante, porque según aduce no se ha resuelto el recurso de reposición interpuesto contra la orden de pago inicial y tampoco se ha dado trámite a las excepciones de mérito propuestas en los aludidos asuntos.

Pues bien, de la revisión del expediente se constata que el Estrado Cuarenta y Uno Civil Municipal de esta urbe, en proveído del 24 de septiembre de 2019⁵, libró orden de pago contra GIC Gerencia Interventoría y Consultoría SAS, Haggen Audit S.A.S., Gestión y Auditoría Especializada S.A.S. e Interventoría de Proyectos S.A.S., como integrantes de la Unión Temporal Auditores de Salud.

⁵ Folios 93 y 94 Archivo "01ExpedienteCompleto1-169.pdf" Carpeta 01Cuaderno Principal disponible en Archivo "11LinkRxpeditenteOneDrive_1_27-10-2021".

Ante dicha célula judicial, se notificaron los demandados Gestión y Auditoría Especializada S.A.S⁶, Haggen Audit S.A.S⁷ y GIC Gerencia Interventoría y Consultoría S.A.S⁸, los días 1, 25 de noviembre de 2019 y 5 de febrero de 2020, respectivamente. Así mismo, la accionante en dicho trámite, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo⁹ y formuló excepciones de mérito¹⁰.

Posteriormente, ante la presentación de demanda ejecutiva acumulada por parte de la empresa Consulting Data Systems CDS S.A.S, en proveído del 13 de octubre de 2020, se dispuso el envío del expediente a los Despachos Civiles del Circuito, debido a la cuantía. Por ello, en auto del 17 de noviembre de la misma anualidad¹¹, avocó conocimiento el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, que además de tener en cuenta las notificaciones surtidas y las intervenciones, advirtió *“Una vez notificada y vencido el término de traslado para la demandada Interventoría de Proyectos S.A.S., se tramitarán y resolverán las contestaciones de la demanda y el recurso de reposición (artículo 438 del Código General del Proceso)”*.

Luego, mediante providencia del 21 de enero de 2021¹², se libró mandamiento de pago a favor de Consulting Data Systems CDS S.A.S en contra de los mismos demandados, como integrantes de la Unión Temporal Auditores de Salud, indicando que la decisión se notificaba por estado a GIC Gerencia, Interventoría y Consultoría S.A.S., Haggen Audit S.A.S y Gestión y Auditoría Especializada S.A.S., y que debía enterarse personalmente a Interventoría de Proyectos S.A.S..

El 21 de julio de la misma anualidad¹³, tras presentarse reforma a la demanda ejecutiva acumulada, se expidió una nueva orden de pago en favor de Consulting Data Systems CDS S.A.S., reiterando la advertencia acerca de la notificación a la sociedad Interventoría de Proyectos S.A.S.

⁶ Folio 108 *Ibidem*.

⁷ Folio 119 *Ibidem*.

⁸ Folio 129 *Ibidem*.

⁹ Folios 130 a 135 *Ibidem*.

¹⁰ Folios 136 a 142 *Ibidem*.

¹¹ Archivo *“03AutoAvocaResuelveNotificaciones171-172.pdf” Ibidem*.

¹² Archivo *“06AutoLibraMandamiento74-75.pdf”* Carpeta *“03DemandaAcumulada”*.

¹³ Archivo *“12AutoLibraMandamientoReforma95-96.pdf” Ibidem*.

Finalmente, en pronunciamiento del 25 de octubre del hogaño¹⁴, se recalcó: *“Una vez notificada la demandada Interventoría de Proyectos S.A.S. de los mandamientos de pago (de la demanda principal y de la acumulada) y vencido el término de traslado para ésta, se dará trámite a las excepciones de mérito formuladas por Gestión y Auditoría Especializada S.A.S.”*

Viene de lo anterior, que el estrado accionado no ha incurrido en mora judicial, para resolver sobre el recurso de reposición interpuesto a la orden de pago inicial librada en favor de Yakardy S.A.S., como tampoco con respecto al impulso de las excepciones de mérito formuladas por la hoy accionante en el trámite principal y acumulado, en tanto, como se pudo verificar no se ha agotado la etapa de vinculación de la totalidad de los ejecutados, para así proceder a resolver lo pertinente frente al remedio horizontal y el traslado de los medios defensivos, atendiéndose así lo preceptuado en el artículo 438 del Estatuto General del Proceso, según el cual:

“El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

Aunado a que, hasta tanto no se surta la notificación de la totalidad de los ejecutados, no es viable continuar con la etapa procesal subsiguiente, a saber: citar a la audiencia de instrucción y juzgamiento, acto que sólo se puede cumplir una vez se surta el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los ejecutados, así se establece de la lectura de los numerales 1 y 2 del canon 443 de esa misma Codificación, a cuyo tenor:

“El trámite de las excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto (...).*
- 2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia (...).”*

Debe tenerse en cuenta que no se configura mora cuando el Juzgador está en la obligación de agotar el trámite pertinente previo a dar paso a los siguientes estancos procesales. Así lo ha definido la jurisprudencia, en los siguientes términos:

¹⁴ Archivo “17AutoTienePorNotificadas131-132.pdf” *Ibidem*.

*“Se recuerda, las situaciones de mora judicial que abren paso a esta excepcional vía, son aquellas que carecen de defensa, es decir, que sean el resultado de un comportamiento apático o negligente del funcionario, y **no cuando obedecen a la ritualidad propia que debe agotarse**”¹⁵.*

Tampoco procede el amparo, como mecanismo transitorio, pues no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable, cuya ocurrencia se deba precaver, ya que si según la accionante, el mismo se produce a causa del embargo que recae sobre sus bienes, tiene a su alcance otras vías para reclamar el levantamiento de las cautelas, controversia que no puede ser dirimida a través de este mecanismo excepcional.

Por último, frente a la coadyuvancia presentada por la interviniente Hagen Audit S.A.S., a través de la cual reclama la protección de sus derechos fundamentales y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre sus bienes, es de señalar que esa figura procesal no supone una oportunidad para proponer pretensiones propias, tópico sobre el cual, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consideró:

“(...) [F]rente a los reproches de la coadyuvante (...) los mismos no pueden ser estudiados por la Corte, puesto que, como lo ha reiterado la jurisprudencia constitucional, su intervención en esta especie de trámite excepcional bajo la figura procesal de la coadyuvancia, implica el respaldo de las razones que sustentan el reclamo, más no una oportunidad para promover sus propias pretensiones. Así lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia T-269 de 2012, al señalar lo siguiente: (...)”.

*(...) Esto implica, en principio, que con independencia de la categoría particular dentro de la que pudieran ubicarse en razón de su interés en el proceso y del nombre que se les asigne dentro de los procesos ordinarios, en la acción de tutela los terceros se involucran en el proceso porque sus resultados pueden afectarlos, **pero lo hacen apoyando las razones presentadas**, bien por el actor o por la persona o autoridad demandadas, **y no promoviendo sus propias pretensiones** (...)”¹⁶ (las negrillas son del texto original).*

En suma, ante la ausencia de vulneración de las prerrogativas de orden superior de la sociedad comercial demandante, se negará el amparo implorado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo antes expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, sentencia STC14084-2021.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia, STC11096-2019, exp. 2019-02516-00, reiterada en STC2652-2021 y STC6149-2021.

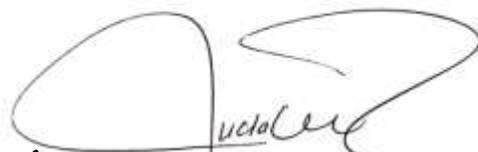
RESUELVE

Primero. NEGAR la tutela promovida por Gestión y Auditoría Especializada S.A.S. contra el Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes e intervinientes, según lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. De no ser impugnada esta providencia, por la secretaría remítanse oportunamente las piezas procesales correspondientes, en medio digital, a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AÍDA VICTORIA LOZANO RICO
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada